

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

GGN-2022-P-0219

FECHA FIJACIÓN: 3 de agosto de 2022 a las 7:15 AM. FECHA DESFIJACION: 9 de agosto de 2022 a las 4:30 P.M.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
1	BIF-151	LUIS EDUARDO MENDIETA TRUJILLO	630	8 JUNIO DE 2020	SE RESUELVEN DOS TRAMITES DE CESION PARCIAL DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BIF-151	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DÍAS
2	OE9-10201	MARIA TERESA GOMEZ QUINTANA ZABULON HURTADO RIVERA	711	24 JUNIO 2020	SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° OE9-10201 RESPECTO DE TRES (3) SOLICITANTES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DÍAS
3	CCM-103-010	LUIS OMAR TORRES GONZALEZ	712	24 JUNIO 2020	SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. CCM-103-010	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

GGN-2022-P-0219

FECHA FIJACIÓN: 3 de agosto de 2022 a las 7:15 AM. FECHA DESFIJACION: 9 de agosto de 2022 a las 4:30 P.M.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
4	NKG-08591	PEDRO ANTONIO RUBIO AGUILAR PABLO ENRIQUE RUBIO AGUILAR	715	24 JUNIO 2020	SE DA POR TERMINADO PARA DOS SOLICITANTES EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL N° NKG-08591 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DÍAS
5	17582	AURA MARÍA RODRÍGUEZ VARGAS	727	07 JULIO 2020	SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000433 DEL 23 DE MAYO DE 2019 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 17582	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0

Elaboró: LAURA CAMILA ACOSTA

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

GGN-2022-P-0219

FECHA FIJACIÓN: 3 de agosto de 2022 a las 7:15 AM. FECHA DESFIJACION: 9 de agosto de 2022 a las 4:30 P.M.



**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000630 DE

(08 JUNIO 2020)

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN DOS TRÁMITES DE CESIÓN PARCIAL DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BIF-151”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (e) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES.

Mediante **Resolución No 1080 045 del 22 febrero de 2001**, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA - MINERCOL LTDA.**, otorgó a los señores **LUIS EDUARDO MENDIETA TRUJILLO**, **GUILLERMO MENDIETA TRUJILLO** y **CARLOS DARÍO VARGAS CUBIDES**, la Licencia de Exploración No **BIF-151** para la exploración técnica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN** ubicado en jurisdicción del municipio de **MANTA Y TIBIRITA**, Departamento de **CUNDINAMARCA**, cuya área corresponde a una extensión de 200 hectáreas y 0.00 metros cuadrados, por el término de dos (2) años, contados a partir del 07 de febrero de 2003, momento en que se hizo su inscripción en el Registro Minero Nacional (Cuaderno Principal 1 Páginas 6-8, Expediente Digital).

Mediante **Resolución No DSM-0440 del 6 de julio de 2005**, al **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS**, aceptó la renuncia del señor **CARLOS DARÍO VARGAS CUBIDES**, la Licencia de Exploración No **BIF-151**. (Cuaderno Principal 1 Páginas 75R-76V, Expediente Digital).

El **29 de julio de 2005**, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS**- y los señores **LUIS EDUARDO MENDIETA TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía 19.141.952; y **GUILLERMO MENDIETA TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía 19.142.879, se suscribió el contrato de concesión No. **BIF-151**, para la realización de un proyecto de exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, en jurisdicción de los municipios de **MANTA Y TIBIRITA** en el Departamento de **CUNDINAMARCA** por un término de treinta (30) años, contados a partir del 10 de marzo de 2006, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno Principal 1 Páginas 84R-91V, Expediente Digital)

Mediante **Resolución No GSC-097 del 23 de diciembre de 2009**, al **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS**, entendió desistido el trámite del 100% de los derechos

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN DOS TRÁMITES DE CESIÓN PARCIAL DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BIF-151”

y obligaciones que le corresponden a los señores **LUIS EDUARDO MENDIETA TRUJILLO** y **GUILLERMO MENDIETA TRUJILLO**, a favor de la sociedad **CANTERAS Y MINERALES DE COLOMBIA LTDA –CMC LTDA.** (Cuaderno Principal 3 Páginas 419R-422R, Expediente Digital).

Mediante **Resolución No 003380 del 7 de diciembre de 2015**, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 16 de noviembre de 2016, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, autorizó y ordenó perfeccionar el trámite del 27.12% de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **GUILLERMO MENDIETA TRUJILLO**, a favor de la sociedad **AGREGADOS EL RODEO LTDA.**, identificada con el Nit. 900.075.379-2. Una vez inscrito la presente Resolución se tienen como titulares a los señores **LUIS EDUARDO MENDIETA TRUJILLO** (50%), **GUILLERMO MENDIETA TRUJILLO** (22.88%), y **AGREGADOS EL RODEO LTDA.** (27.12%), identificada con Nit 900.075.379-2. (Cuaderno Principal 5 Páginas 844R-845V, Expediente Digital).

El **18 de octubre de 2018**, con radicado No. **20185500635142**, el señor **GUILLERMO MENDIETA TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía 19.142.879, presentó aviso previo de cesión parcial de área dentro del contrato de concesión No. **BIF-151**, equivalente al 27.12% a favor de la sociedad **AGREGADOS EL RODEO S.A.S.**, identificada con el Nit. No. 900.075.379-2. (Expediente Digital)

El **01 de noviembre de 2018**, con radicado No. **20185500648682**, la representante legal de la sociedad **AGREGADOS EL RODEO S.A.S.** allegó el contrato de cesión parcial de área y el plano del área a ceder, así mismo, los documentos correspondientes a demostrar la capacidad económica de la sociedad cesionaria, los cuales son: a) Estados financieros a fecha 30 de junio de 2018; b) Estado de resultado integral a fecha 30 de junio de 2018. Estos documentos son presentados acorde con los requisitos exigidos a las personas jurídicas. (Expediente Digital)

El día **15 de octubre de 2019**, con radicación No. **20195500930792**, el señor **GUILLERMO MENDIETA TRUJILLO**, allegó aviso previo de cesión parcial de derechos que le corresponden dentro del contrato de concesión No. **BIF-151**, a favor de la sociedad **COMPAÑÍA QUÍMICA Y MINERA DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT 900.759.282-3, en un equivalente al 22.88%; correspondiente a 45.76 hectáreas. (Expediente Digital)

El día **15 de octubre de 2019**, con radicación No. **20195500930812** el señor **LUIS EDUARDO MENDIETA TRUJILLO**, allegó aviso previo de cesión parcial de derechos que le corresponden dentro del contrato de concesión No. **BIF-151**, a favor de la sociedad **COMPAÑÍA QUÍMICA Y MINERA DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT 900.759.282-3, en un equivalente al 50%; correspondiente a 100 hectáreas. (Expediente Digital).

Mediante radicado **20195500930982 de 15 de octubre de 2019**, la representante legal de la sociedad **AGREGADOS DEL RODEO S.A.S.-EN REORGANIZACIÓN**, identificada con Nit 900.075.379-2, presentó información adicional con el fin de continuar con el trámite de cesión de área.

El día **28 de febrero de 2020**, con radicación No. **20205501031282**, el señor **JUAN GUILLERMO MENDIETA CHICA**, representante legal de la sociedad **COMPAÑÍA QUÍMICA Y MINERA DE COLOMBIA S.A.S.**, allegó i) contrato de cesión parcial del 22.88% derechos suscrito entre **GUILLERMO MENDIETA TRUJILLO** y **COMPAÑÍA QUÍMICA Y MINERA DE COLOMBIA S.A.S.**, ii) contrato de cesión parcial de los derechos y obligaciones derivadas de sus 100 hectáreas, suscrito entre **LUIS EDUARDO MENDIETA TRUJILLO** y **COMPAÑÍA QUÍMICA Y MINERA DE COLOMBIA S.A.S.**; y documentos económicos. (Expediente Digital).

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN DOS TRÁMITES DE CESIÓN PARCIAL DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BIF-151”

Se realizó la evaluación de capacidad económica el **4 de marzo de 2020**, por el **GRUPO DE EVALUACIÓN DE MODIFICACIÓN A TÍTULOS MINEROS** de la **VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente No. **BIF-151**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación procede a evaluar los siguientes trámites a saber:

1. Cesión parcial de 22.88% de derechos presentado con los radicados No. 20195500930792 del día 15 de octubre de 2019 (aviso) y 20205501031282 de 28 de febrero de 2020 (contrato), por el señor **GUILLERMO MENDIETA TRUJILLO**, en calidad de cotitular del contrato de concesión **BIF-151**, a favor de la sociedad **COMPAÑÍA QUÍMICA Y MINERA DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.759.282-3; y
2. Cesión parcial de 50% de derechos presentado con los radicados No. 20195500930812 del día 15 de octubre de 2019 (aviso), y 20205501031282 de 28 de febrero de 2020 (contrato) por el señor **LUIS EDUARDO MENDIETA TRUJILLO**, en calidad de cotitular del contrato de concesión **BIF-151**, a favor de la sociedad **COMPAÑÍA QUÍMICA Y MINERA DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.759.282-3 se evaluarán una vez se defina el trámite de cesión de área en estudio.

Sea lo primero, precisar que la normativa aplicable del Contrato de Concesión No. **BIF-151**, Decreto 2655 de 1988, comoquiera que *los titulares no hicieron uso de la de la facultad conferida por el artículo 349, de la Ley 685 de 2001, para que se aplicaran las disposiciones del Nuevo Código de Minas (Ley 685 de 2001)*, tal como lo indica minuta del contrato en estudio.

La citada Ley establecía en su artículo 22:

“ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS. *La cesión de los derechos emanados del título minero, la constitución de gravámenes sobre los mismos y la subcontratación de la explotación, requieren permiso previo del Ministerio. La cesión de los derechos y sus gravámenes, deberán anotarse en el Registro Minero.*

Si el Ministerio no se pronuncia dentro de los sesenta (60) días siguientes a la presentación de la solicitud, esta se entenderá aceptada.

En la cesión parcial de los derechos, cedente y cesionario serán solidariamente responsables de las obligaciones emanadas del título.”

No obstante, la referida norma fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 **“POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 “PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD”**, el cual preceptúa:

“ARTÍCULO 23º. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS. *La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación.”*

Al respecto, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante Concepto Jurídico proferido a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, indicó:

“(…) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tacita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (...)”

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN DOS TRÁMITES DE CESIÓN PARCIAL DE DERECHOS
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BIF-151”**

De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tacita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva. (...)” (Destacado fuera del texto).

En tal virtud, de acuerdo con el artículo transcrito los requisitos de la cesión de derechos mineros son el documento de negociación debidamente suscrito por las partes, las cuales deben estar legitimadas para realizar la suscripción, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y un año más y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

Asimismo, deberán acreditar la capacidad económica del cesionario en los términos descritos en la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

De acuerdo a lo anterior, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación procederá con la verificación del cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en la evaluación de los trámites de cesión de derechos, previa inscripción en el Registro Minero Nacional, en el mismo orden en que fueron enunciados:

1. **Cesión parcial de 22.88% de derechos presentado con los radicados No. 20195500930792 del día 15 de octubre de 2019 (aviso) y 20205501031282 de 28 de febrero de 2020 (contrato), por el señor GUILLERMO MENDIETA TRUJILLO, en calidad de cotitular del contrato de concesión BIF-151, a favor de la sociedad COMPAÑÍA QUÍMICA Y MINERA DE COLOMBIA S.A.S., identificada con el NIT. 900.759.282-3;**

- **Documento de Negociación.**

De acuerdo con la revisión del expediente del Contrato de Concesión N° **BIF-151**, se evidenció que el día 28 de febrero de 2020, con radicación No. **20205501031282**, el señor **JUAN GUILLERMO MENDIETA CHICA**, representante legal de la sociedad **COMPAÑÍA QUÍMICA Y MINERA DE COLOMBIA S.A.S.**, allegó contrato de cesión parcial del 22.88% derechos suscrito entre **GUILLERMO MENDIETA TRUJILLO**, en calidad de cedente y cotitular y la sociedad **COMPAÑÍA QUÍMICA Y MINERA DE COLOMBIA S.A.S.**, en calidad de cesionaria.

- **Capacidad Legal de la Sociedad Cesionaria.**

Con relación a la capacidad legal, el Código de Minas establece:

*“(…) **Artículo 17. Capacidad legal.** La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, **si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.** (...)” (Destacado fuera del texto)*

Por su parte, la Ley 80 de 1993 establece:

***“ARTÍCULO 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR.** Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.
Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.” (Destacado fuera del texto)*

En virtud de lo anterior, el Grupo de Evaluaciones de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, procedió a revisar el certificado electrónico de Existencia y Representación Legal de fecha 28 de abril de 2020 de la cesionaria **COMPAÑÍA QUÍMICA Y MINERA DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT 900.759.282-3 en el que se

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN DOS TRÁMITES DE CESIÓN PARCIAL DE DERECHOS
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BIF-151”**

evidenció que la mencionada sociedad contempla en su objeto social: “(...)La sociedad tendrá como objetivo principal las siguientes actividades, sin restringirse exclusivamente a ellas: A)La exploración, explotación, extracción, comercialización y transporte de materiales de construcción, minerales ferrosos y no ferrosos..(...)”. Adicionalmente se confirmó que la vigencia de la misma es indefinida, cumpliendo así con establecido en el citado artículo 17 del Código de Minas y por ende tendría capacidad legal para contratar con el Estado de conformidad con el artículo 6° de la Ley 80 de 1993.

- Facultades del Representante Legal de la Sociedad Cesionaria

Verificada la documentación aportada por los titulares con el aviso de cesión de derechos, así como con el contrato de cesión de derechos, se observa que en el documento de negociación actúa como representante legal de la sociedad **COMPAÑÍA QUÍMICA Y MINERA DE COLOMBIA S.A.S**, identificada con NIT 900.759.282-3, el señor **JUAN GUILLERMO MENDIETA CHICA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.955.997.

Asimismo se evidenció en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad cesionaria de fecha 28 de abril de 2020, que el señor **JUAN GUILLERMO MENDIETA CHICA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.955.997 funge como representante legal con plenas facultades para “(...)La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas (...)”.

- Antecedentes de las Partes

Una vez consultado el Sistema de Información del Boletín de Responsables Fiscales “SIBOR” de la Contraloría General de la República se verificó que la sociedad **COMPAÑÍA QUÍMICA Y MINERA DE COLOMBIA S.A.S**, identificada con NIT 900.759.282-3, así como el señor **JUAN GUILLERMO MENDIETA CHICA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.955.997, en su calidad de Representante Legal, no registran sanciones según certificados No. 9007592823200428112850 y No. 79955997200428112949 del 28 de abril de 2020.

Una vez consultado el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI, se verificó que la sociedad **COMPAÑÍA QUÍMICA Y MINERA DE COLOMBIA S.A.S**, identificada con Nit. 900.759.282-3, así como el señor **JUAN GUILLERMO MENDIETA CHICA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.955.997, en condición de representante legal de la sociedad cesionaria, no registran sanciones según certificados No. 144696252 y No. 144696141 del 28 de abril de 2020.

Así mismo, se verificó que el señor **JUAN GUILLERMO MENDIETA CHICA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.955.997, no reporta asuntos pendientes con las autoridades judiciales, de acuerdo con la consulta realizada el 28 de abril de 2020.

Por otra parte, se consultó en el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC, respecto del señor **JUAN GUILLERMO MENDIETA CHICA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.955.997, y se evidenció que no se encuentra vinculado en el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional de Colombia como infractor de la Ley 1801 de 2016 de acuerdo con el Registro Interno de Validación No. 12210784 del 28 de abril de 2020.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN DOS TRÁMITES DE CESIÓN PARCIAL DE DERECHOS
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BIF-151”**

De otro lado, revisado el Certificado de Registro Minero de fecha 28 de abril de 2020 del Contrato de Concesión No. **BIF-151**, se verificó que sobre los derechos del título en mención no recae medida de embargo vigente inscrita en el Registro Minero Nacional.

En idéntico sentido, el 28 de abril de 2020 se consultó la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de **CONFECÁMARAS**, donde se verificó que el referido Título Minero no cuenta con prenda que recaiga sobre los derechos que le corresponden al señor **GUILLERMO MENDIETA TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.142.879, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **BIF-151**.

- Requisito de Capacidad Económica:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 *“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”, los interesados en el otorgamiento de un título o en una cesión de derechos deben acreditar capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero, así:*

***“ARTÍCULO 22. CAPACIDAD ECONÓMICA Y GESTIÓN SOCIAL.** La Autoridad Minera Nacional para el otorgamiento de títulos mineros y cesiones de derechos y de áreas requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero.*

En tal sentido, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 *“Por la cual se fijan los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derechos y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, se deroga la Resolución No 831 del 27 de noviembre de 2015 y se dictan otras disposiciones.”*

En consecuencia, el GRUPO DE EVALUACIÓN DE MODIFICACIÓN A TÍTULOS MINEROS de la VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN mediante la evaluación de capacidad económica del 4 de marzo de 2020, concluyó:

“(…) Concepto

*Revisado el expediente **BIF-151** se pudo determinar que, el cesionario, la empresa **COMPAÑÍA QUÍMICA Y MINERA DE COLOMBIA SAS.**, identificada con **NIT 900.759.282-3**. **Presentó**, en su calidad de persona jurídica, la totalidad de los documentos soportes señalados en el Artículo 4°, literal B, de la Resolución del 352 del 04 de julio de 2018 para soportar la capacidad económica.*

Se realiza el Cálculo de suficiencia Financiera de acuerdo con los criterios del artículo 5° de la Resolución 352 de 2018 literal 2, B, (Mediana Minería) y arrojó los siguientes resultados:

Liquidez 8.51 cumple si es igual o mayor 0,54. CUMPLE

Nivel de endeudamiento 43.20% menor o igual a 65 %. CUMPLE

Patrimonio \$ 546.413.271 debe ser mayor o igual a la inversión. CUMPLE

Parágrafo 4. Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumpla con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador de patrimonio para todos los casos”

*Se concluye que el solicitante del expediente **BIF-151** empresa **COMPAÑÍA QUÍMICA Y MINERA DE COLOMBIA SAS.**, identificada con **NIT 900.759.282-3**; **CUMPLE** con la suficiencia la capacidad económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio de 2018. (…)*

En razón a lo anterior, resulta pertinente aceptar y ordenar la correspondiente inscripción de la cesión de derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. **BIF-151**, presentado por señor **GUILLERMO MENDIETA TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.142.879, a favor de la sociedad **COMPAÑÍA QUÍMICA Y MINERA DE COLOMBIA S.A.S**, identificada con Nit. 900.759.282-3., mediante radicados No. 20195500930792 del día 15 de octubre de 2019 (aviso) y 20205501031282 de 28 de febrero de 2020 (contrato).

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN DOS TRÁMITES DE CESIÓN PARCIAL DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BIF-151”

- 2. Cesión parcial de 50% de derechos presentado con los radicados No. 20195500930812 del día 15 de octubre de 2019 (aviso), y 20205501031282 de 28 de febrero de 2020 (contrato) por el señor LUIS EDUARDO MENDIETA TRUJILLO, en calidad de cotitular del contrato de concesión BIF-151, a favor de la sociedad COMPAÑÍA QUÍMICA Y MINERA DE COLOMBIA S.A.S., identificada con el NIT. 900.759.282-3.**

Tal como se indicó en el numeral anterior, de acuerdo al artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, los requisitos de la cesión de derechos mineros son el documento de negociación debidamente suscrito por las partes, las cuales deben estar legitimadas para realizar la suscripción, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y un año más y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

Sumado a lo anterior, deberán acreditar la capacidad económica del cesionario en los términos descritos en la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

De acuerdo con lo anterior, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación procederá con la verificación del cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en la evaluación del trámite de cesión de derechos, previa inscripción en el Registro Minero Nacional.

- Documento de Negociación.

De acuerdo a la revisión del expediente contentivo del Contrato de Concesión N° **BIF-151**, se evidenció que el día **28 de febrero de 2020**, con radicación No. **20205501031282**, el señor **JUAN GUILLERMO MENDIETA CHICA**, representante legal de la sociedad **COMPAÑÍA QUÍMICA Y MINERA DE COLOMBIA S.A.S.**, allegó contrato de cesión parcial del 50% derechos suscrito entre **LUIS EDUARDO MENDIETA TRUJILLO**, en calidad de cedente y cotitular y **COMPAÑÍA QUÍMICA Y MINERA DE COLOMBIA S.A.S.**, en su condición de cesionaria.

- Capacidad Legal de la Sociedad Cesionaria.

Comoquiera que la capacidad legal de la sociedad cesionaria **COMPAÑÍA QUÍMICA Y MINERA DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT 900.759.282-3, fue evaluada en el numeral anterior, se reitera que dicha sociedad cumple con lo establecido en el citado artículo 17 del Código de Minas y por ende tendría capacidad legal para contratar con el Estado de conformidad con el artículo 6° de la Ley 80 de 1993.

- Antecedentes de la Sociedad Cesionaria.

Asimismo, tal como se indicó en el presente acto administrativo, se consultó en el Sistema de Información del Boletín de Responsables Fiscales “SIBOR” de la Contraloría General de la República, en el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI, Sistema de Consultas de Antecedentes Judiciales de la Policía Nacional, Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional de Colombia y se evidenció que la sociedad cesionaria **COMPAÑÍA QUÍMICA Y MINERA DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT 900.759.282-3, y su representante legal el señor **JUAN GUILLERMO MENDIETA CHICA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.955.977 no registran sanciones ni antecedentes de acuerdo con los certificados anotados de fecha 28 de abril de 2020.

De otro lado, se consultó el Certificado de Registro Minero de fecha 28 de abril de 2020 del Contrato de Concesión No. **BIF-151**, se verificó que sobre los derechos del título en mención no recae medida de embargo vigente inscrita en el Registro Minero Nacional.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN DOS TRÁMITES DE CESIÓN PARCIAL DE DERECHOS
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BIF-151”**

En idéntico sentido, el 28 de abril de 2020 se verificó la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de **CONFECÁMARAS**, donde se evidenció que el referido Título Minero no cuenta con prenda que recaiga sobre los derechos que le corresponden al señor **LUIS EDUARDO MENDIETA TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.141.952, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **BIF-151**.

- Requisito de Capacidad Económica:

En cuanto a la capacidad económica, tal como se indicó en la evaluación económica del trámite anterior, el 4 de marzo de 2020, el GRUPO DE EVALUACIÓN DE MODIFICACIÓN A TÍTULOS MINEROS de la VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN, concluyó:

“(…) Concepto

*(…) Revisado el expediente **BIF-151** se pudo determinar que, el cesionario, la empresa **COMPAÑÍA QUÍMICA Y MINERA DE COLOMBIA SAS.**, identificada con **NIT 900.759.282-3.**; **CUMPLE** con la suficiencia la capacidad económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio de 2018. (…)”*

Así las cosas, resulta pertinente aceptar y ordenar la correspondiente inscripción de la cesión parcial de derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. **BIF-151**, presentado por señor **LUIS EDUARDO MENDIETA TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.141.952, a favor de la sociedad **COMPAÑÍA QUÍMICA Y MINERA DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit. 900.759.282-3., mediante radicados No. 20195500930812 del día 15 de octubre de 2019 (aviso), y 20205501031282 de 28 de febrero de 2020 (contrato)

Por último, en cuanto a la cesión parcial de área presentado bajo el radicado N° 20185500635142 del día 18 de octubre de 2018, por el señor **GUILLERMO MENDIETA TRUJILLO**, en calidad de cotitular del contrato de concesión **BIF-151**, a favor de la sociedad **AGREGADOS EL RODEO S.A.S.-EN REORGANIZACIÓN**, identificada con el NIT. 900.075.379-2, se evaluará en acto administrativo separado.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ACEPTAR el trámite de cesión parcial de (22.88%) de derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. **BIF-151**, presentado por señor **GUILLERMO MENDIETA TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.142.879, a favor de la sociedad **COMPAÑÍA QUÍMICA Y MINERA DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit. 900.759.282-3., mediante radicados No. 20195500930792 del día 15 de octubre de 2019 (aviso) y 20205501031282 de 28 de febrero de 2020 (contrato), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ACEPTAR el trámite de cesión parcial de (50%) de derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. **BIF-151**, presentado por señor **LUIS EDUARDO MENDIETA TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.141.952, a favor de la sociedad **COMPAÑÍA QUÍMICA Y MINERA DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit. 900.759.282-3., mediante radicados No. 20195500930812 del día 15 de octubre de 2019 (aviso), y 20205501031282 de 28 de febrero de 2020 (contrato), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero realizar la inscripción de lo resuelto en los ARTÍCULO PRIMERO y SEGUNDO, relacionado con la cesión de derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. **BIF-151** a favor de la sociedad **COMPAÑÍA QUÍMICA**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN DOS TRÁMITES DE CESIÓN PARCIAL DE DERECHOS
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BIF-151”**

Y MINERA DE COLOMBIA S.A.S, identificada con Nit. 900.759.282-3, en el Sistema Integrado de Gestión Minera, de acuerdo con la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. Una vez inscrito en el Sistema Integrado de Gestión Minera lo resuelto en el presente acto administrativo, téngase como titulares del Contrato de Concesión **No. BIF-151** a la sociedad **COMPAÑÍA QUÍMICA Y MINERA DE COLOMBIA S.A.S**, identificada con Nit. 900.759.282-3, con un (72,88%) y a la sociedad **AGREGADOS EL RODEO S.A.S-EN REORGANIZACIÓN**, identificado con Nit 900.075.379-2, con un (27.12%), responsables ante la Agencia Nacional de Minería de todas las obligaciones que se deriven del Contrato de Concesión **BIF-151**.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Para poder ser inscrita la cesión de derechos y obligaciones del Contrato de Concesión, la sociedad **COMPAÑÍA QUÍMICA Y MINERA DE COLOMBIA S.A.S**, identificada con Nit. 900.759.282-3, deberá encontrarse registrada en la plataforma tecnológica ANNA Minería.

PARÁGRAFO TERCERO. - Cualquier cláusula estipulada dentro del documento de negociación, que se oponga a la constitución o la Ley, se entenderá por no escrita.

ARTÍCULO CUARTO.-Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores **GUILLERMO MENDIETA TRUJILLO**, identificado con cédula de ciudadanía 19.142.879, **LUIS EDUARDO MENDIETA TRUJILLO**, identificado con cédula de ciudadanía 19.141.952 y a la sociedad hoy denominada **AGREGADOS EL RODEO S.A.S-EN REORGANIZACIÓN**, identificado con Nit 900.075.379-2, en su condición de cotitulares del Contrato de Concesión **No. BIF-151**, y a la Representante Legal o quien haga sus veces, de la sociedad **COMPAÑÍA QUÍMICA Y MINERA DE COLOMBIA S.A.S**, identificada con Nit. 900.759.282-3, en su condición de cesionario, o en su defecto procédase mediante aviso conforme lo dispone el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Duvan Lambrano/ Abogada GEMTM-VCT
Revisó: Olga Caraballo– Abogada GEMTM-VCT.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO VCT. 000711 DE

(24 JUNIO 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° OE9-10201 RESPECTO DE TRES (3) SOLICITANTES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El 9 de mayo de 2013, la señora **MARIA TERESA GOMEZ QUINTANA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40777905, el señor **WILFER RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 97510072, la señora **NOHELIA GONZALEZ PERDOMO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40782141, la señora **LUZ STELLA RODRIGUEZ UMAÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40375480, la señora **YESENIA BETSABE VARGAS CARVAJAL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26638361, el señor **ZABULON HURTADO RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17641390, el señor **BIMER AUGUSTO CUELLAR PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 97447385, la señora **JAKQUELINE ROSAS BUENO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26637463, el señor **PASTOR VEGA JIMENEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12235622, el señor **SAMUEL CUESTA JIMENEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79445148, la señora **SANDRA MILENA COLLAZOS RAMIREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1117491933, la señora **MARTHA LILIANA NARVAEZ ORTIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40775743, el señor **WILLIAM FERNANDO ROMERO RUIZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19002647 y la señora **MARTHA CECILIA HURTADO RIVERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26641114, radicaron Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **SOLANO y PUERTO LEGUIZAMO** departamentos del **CAQUETA y PUTUMAYO**, a la cual le correspondió la placa No. **OE9-10201**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que a partir de los parámetros dispuestos en el artículo enunciado se procedió a la revisión del expediente de interés, evidenciándose a través de los certificados No. **145051556, 145052696 y 145051597**, de fecha **11 de mayo de 2020**, expedidos por la Procuraduría General de la Nación, que la señora **LUZ STELLA RODRIGUEZ UMAÑA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **40375480**, el señor **BIMER AUGUSTO CUELLAR PARRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **97447385** y la señora **SANDRA MILENA COLLAZOS RAMIREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. **1117491933**, se encuentran incurso en causal de inhabilidad.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° OE9-10201 RESPECTO DE TRES (3) SOLICITANTES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Código de Minas constituye una norma especial de aplicación preferente en materia minera, pues regula de manera completa y armónica la relación entre el Estado y los particulares en lo atinente al proceso de contratación minera.

Empero existen procedimientos gubernativos no contemplados en nuestra normatividad minera, por lo que ante este vacío el legislador dispuso:

“Ley 685 de 2001 Artículo 3°. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del párrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas. (...)” (Rayado por fuera de texto)

A su turno el artículo 53 de la citada norma establece:

“Artículo 53. Leyes de Contratación Estatal. Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa.” (Rayado por fuera de texto)

Concordante con lo anterior el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007 indica:

“Artículo 13. PRINCIPIOS GENERALES DE LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL PARA ENTIDADES NO SOMETIDAS AL ESTATUTO GENERAL DE CONTRATACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. Las entidades estatales que por disposición legal cuenten con un régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, aplicarán en desarrollo de su actividad contractual, acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, respectivamente según sea el caso y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal.” (Rayado por fuera de texto)

Ahora bien, en lo que respecta a las inhabilidades e incompatibilidades en los trámites mineros la Ley 685 de 2001 contempló:

“Artículo 21. Inhabilidades o incompatibilidades. Serán causales de inhabilidad o incompatibilidad para formular propuestas o celebrar contratos de concesión minera, las establecidas en la ley general sobre contratación estatal que fueren pertinentes y la especial contemplada en el artículo 163 de este Código.” (Rayado por fuera de texto)

Por su parte el artículo 17 de la normatividad enunciada frente a la capacidad indicó:

“Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. (...)” (Rayado por fuera de texto)

Pues bien, para el caso que nos ocupa se constató a través de los certificados de antecedentes números **145051556, 145052696 y 145051597**, de fecha **11 de mayo de 2020**, expedidos por la Procuraduría General de la Nación, que la señora **LUZ STELLA RODRIGUEZ UMAÑA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **40375480**, el señor **BIMER AUGUSTO CUELLAR PARRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **97447385** y la señora **SANDRA MILENA COLLAZOS RAMIREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. **1117491933**, presentan la siguiente situación jurídica a saber:

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° OE9-10201 RESPECTO DE TRES (3) SOLICITANTES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”



CERTIFICADO DE ANTECEDENTES
CERTIFICADO ORDINARIO
No. 145051556

WEB
20:52:50
Hoja 1 de 02

Bogotá DC, 11 de mayo del 2020

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) LUZ STELLA RODRIGUEZ UMAÑA identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 40375480:

REGISTRA LAS SIGUIENTES ANOTACIONES

SANCIONES PENALES

SIRI: 200969369

Sanciones			
Sancion	Término	Clase Sanción	Suspendida
MULTA EN SMLV	13000.00 SMLV	PRINCIPAL	
PRISION	26 MESES	PRINCIPAL	
INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS	26 MESES	ACCESORIA	

Delitos	
Descripción del Delito	
DAÑOS EN LOS RECURSOS NATURALES (LEY 599 DE 2000)	

Providencias			
Instancia	Autoridad	Fecha Providencia	Fecha Efectos Jurídicos
PRIMERA	JUZGADO 1 PROMISCOU DEL CIRCUITO - LETICIA (AMAZONAS)	19/02/2016	19/02/2016

INHABILIDADES AUTOMATICAS

Inhabilidades				
SIRI	Módulo	Inhabilidad legal	Fecha de inicio	Fecha fin
200969369	PENAL	INHABILIDAD PARA CONTRATAR CON EL ESTADO LEY 80 ART 8 LIT. D	19/02/2016	18/02/2021

ADVERTENCIA: La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición y, en todo caso, aquellas que se refieren a sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes en dicho momento. Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro. (Artículo 174 Ley 734 de 2002).

NOTA: El certificado de antecedentes disciplinarios es un documento que contiene las anotaciones e inhabilidades generadas por sanciones penales, disciplinarias, inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas contra servidores, ex servidores públicos y particulares que desempeñen funciones públicas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía. Este documento tiene efectos para acceder al sector público, en los términos que establezca la ley o demás disposiciones vigentes. Se integran al registro de antecedentes solamente los reportes que hagan las autoridades nacionales colombianas. En caso de nombramiento o suscripción de contratos con el estado, es responsabilidad de la Entidad, validar la información que presente el aspirante en la página web: <http://www.procuraduria.gov.co/portal/antecedentes.html>

[Firma]

ATENCIÓN :
ESTE CERTIFICADO CONSTA DE 02 HOJA(S), SOLO ES VALIDO EN SU TOTALIDAD. VERIFIQUE QUE EL NUMERO DEL CERTIFICADO SEA EL MISMO EN TODAS LAS HOJAS.

División Centro de Atención al Público (CAP)
Línea gratuita 018000910315; dcap@procuraduria.gov.co
Carrera 5 No. 15 - 60 Piso 1; Pbx 5878750 ext. 13105; Bogotá D.C.
www.procuraduria.gov.co

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° OE9-10201 RESPECTO DE TRES (3) SOLICITANTES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”



CERTIFICADO DE ANTECEDENTES
CERTIFICADO ORDINARIO
No. 145052696

WEB
22:01:32
Hoja 1 de 02

Bogotá DC, 11 de mayo del 2020

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) BIMER AUGUSTO CUELLAR PARRA identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 97447385:

REGISTRA LAS SIGUIENTES ANOTACIONES

SANCIONES PENALES

SIRI: 201051077

Sanciones			
Sancion	Término	Clase Sanción	Suspendida
MULTA EN SMLV	87.00 SMLV	PRINCIPAL	
PRISION	3 AÑOS 6 MESES	PRINCIPAL	SI
INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS	3 AÑOS 6 MESES	ACCESORIA	SI

Delitos	
Descripción del Delito	
DAÑOS EN LOS RECURSOS NATURALES (LEY 599 DE 2000)	
CONTAMINACIÓN AMBIENTAL POR EXPLOTACIÓN DE YACIMIENTO MINERO O HIDROCARBURO CULPOSA (Modificado L.1453/2011, art. 40). (LEY 599 DE 2000)	

Providencias			
Instancia	Autoridad	Fecha Providencia	Fecha Efectos Jurídicos
PRIMERA	JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO - FLORENCIA (CAQUETA)	22/03/2017	22/03/2017

INHABILIDADES AUTOMATICAS

Inhabilidades				
SIRI	Módulo	Inhabilidad legal	Fecha de inicio	Fecha fin
201051077	PENAL	INHABILIDAD PARA CONTRATAR CON EL ESTADO LEY 80 ART 8 LIT. D	22/03/2017	21/03/2022

ADVERTENCIA: La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición y, en todo caso, aquellas que se refieren a sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes en dicho momento. Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro. (Artículo 174 Ley 734 de 2002).

NOTA: El certificado de antecedentes disciplinarios es un documento que contiene las anotaciones e inhabilidades generadas por sanciones penales, disciplinarias, inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas contra servidores, ex servidores públicos y particulares que desempeñen funciones públicas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía. Este documento tiene efectos para acceder al sector público, en los términos que establezca la ley o demás disposiciones vigentes. Se integran al registro de antecedentes solamente los reportes que hagan las autoridades nacionales colombianas. En caso de nombramiento o suscripción de contratos con el estado, es responsabilidad de la Entidad, validar la información que presente el aspirante en la página web: <http://www.procuraduria.gov.co/portal/antecedentes.html>

ATENCIÓN :
ESTE CERTIFICADO CONSTA DE 02 HOJA(S), SOLO ES VALIDO EN SU TOTALIDAD. VERIFIQUE QUE EL NUMERO DEL CERTIFICADO SEA EL MISMO EN TODAS LAS HOJAS.

División Centro de Atención al Público (CAP)
Línea gratuita 018000910315; dcap@procuraduria.gov.co
Carrera 5 No. 15 - 60 Piso 1; Pbx 5878750 ext. 13105; Bogotá D.C.
www.procuraduria.gov.co

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° OE9-10201 RESPECTO DE TRES (3) SOLICITANTES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”



CERTIFICADO DE ANTECEDENTES
CERTIFICADO ORDINARIO
No. 145051597

WEB
20:54:58
Hoja 1 de 02

Bogotá DC, 11 de mayo del 2020

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) SANDRA MILENA COLLAZOS RAMIREZ identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 1117491933:

REGISTRA LAS SIGUIENTES ANOTACIONES

SANCIONES PENALES

SIRI: 201067030

Sanciones			
Sancion	Término	Clase Sanción	Suspendida
MULTA EN SMLV	667.00 SMLV	PRINCIPAL	
PRISION	5 AÑOS 4 MESES	PRINCIPAL	
INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS	5 AÑOS 4 MESES	ACCESORIA	

Delitos	
Descripción del Delito	
TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES LEY 599 DE 2000 (LEY 599 DE 2000)	

Providencias			
Instancia	Autoridad	Fecha Providencia	Fecha Efectos Jurídicos
PRIMERA	JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO - FLORENCIA (CAQUETA)	04/07/2017	04/07/2017

INHABILIDADES AUTOMATICAS				
Inhabilidades				
SIRI	Módulo	Inhabilidad legal	Fecha de inicio	Fecha fin
201067030	PENAL	INHABILIDAD PARA CONTRATAR CON EL ESTADO LEY 80 ART 8 LIT. D	04/07/2017	03/07/2022
201067030	PENAL	INHABILIDAD PARA DESEMPEÑAR CARGOS PÚBLICO LEY 734 ART 38 NUM. 1	04/07/2017	03/07/2027

Bajo los anteriores preceptos normativos y fácticos es oportuno traer a colación lo establecido por el estatuto general de contratación, Ley 80 de 1993 en lo atinente a inhabilidades así:

“**Artículo 8º.-** De las Inhabilidades e Incompatibilidades para Contratar:

(...)

d) Quienes en sentencia judicial hayan sido condenados a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas y quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con destitución.

(...)” (Rayado por fuera de texto)

Atendiendo lo dispuesto en el artículo antes transcrito, es claro que la señora **LUZ STELLA RODRIGUEZ UMAÑA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **40375480**, el señor **BIMER AUGUSTO CUELLAR PARRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **97447385** y la señora **SANDRA MILENA COLLAZOS RAMIREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. **1117491933**, se encuentran inhabilitados para contratar con el estado, de ello dan cuenta los certificados de antecedentes disciplinarios citados que establecen tal prohibición hasta el día **18 de febrero de 2021, 21 de marzo de 2022 y 3 de julio de 2022, respectivamente**, situación que constituye, al tenor del artículo 1504 del Código Civil¹, una incapacidad particular para proseguir con el presente trámite administrativo por disposición expresa de la Ley.

¹ **Código Civil Artículo 1504. INCAPACIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA.** <Artículo modificado por el artículo 57 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Son absolutamente incapaces los impúberes. Sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución. Son también incapaces los menores púberes. Pero la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° OE9-10201 RESPECTO DE TRES (3) SOLICITANTES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“Todo régimen de inhabilidades e incompatibilidades de suyo excluye a ciertas categorías de personas del proceso de contratación, generando incapacidades especiales, impedimentos y prohibiciones de variada naturaleza, que en cierta medida afectan el derecho a la personalidad jurídica traducido, a su turno, en el principio general de capacidad legal (CC arts. 1502 y 1503; ley 80 de 1993, art. 6). De ordinario, como ocurre en la contratación estatal, la inobservancia del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, se erige en causal de nulidad del contrato celebrado en esas condiciones (ley 80 de 1993, art. 44).

El carácter reconocidamente taxativo y restrictivo de este régimen y el de las correlativas nulidades, obedece a la necesidad de salvaguardar el interés general ínsito en la contratación pública de manera que implique el menor sacrificio posible al derecho de igualdad y de reconocimiento de la personalidad jurídica de quienes aspiran a contratar con el Estado. Es evidente que si la restricción legal (incompatibilidad o inhabilidad) no se sustenta en ninguna necesidad de protección del interés general o ésta es irrazonable o desproporcionada, en esa misma medida pierde justificación constitucional como medio legítimo para restringir, en ese caso, el derecho a la igualdad y el reconocimiento de la personalidad jurídica de las personas que resultan rechazadas del ámbito contractual del Estado.” (Rayado por fuera de texto)²

Ante este panorama que se presenta queda claro que la administración no puede proseguir con el estudio del trámite respecto de la señora **LUZ STELLA RODRIGUEZ UMAÑA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **40375480**, el señor **BIMER AUGUSTO CUELLAR PARRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **97447385** y la señora **SANDRA MILENA COLLAZOS RAMIREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. **1117491933**, dado que persiste una incapacidad legal atribuible a estos.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con el visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-10201** respecto de la señora **LUZ STELLA RODRIGUEZ UMAÑA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **40375480**, el señor **BIMER AUGUSTO CUELLAR PARRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **97447385** y la señora **SANDRA MILENA COLLAZOS RAMIREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. **1117491933** y **CONTINUAR** el trámite con la señora **MARIA TERESA GOMEZ QUINTANA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40777905, el señor **WILFER RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 97510072, la señora **NOHELIA GONZALEZ PERDOMO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40782141, la señora **YESENIA BETSABE VARGAS CARVAJAL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26638361, el señor **ZABULON HURTADO RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17641390, la señora **JAKQUELINE ROSAS BUENO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26637463, el señor **PASTOR VEGA JIMENEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12235622, el señor **SAMUEL CUESTA JIMENEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79445148, la señora **MARTHA LILIANA NARVAEZ ORTIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40775743, el señor **WILLIAM FERNANDO ROMERO RUIZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19002647 y con la señora **MARTHA CECILIA HURTADO RIVERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26641114, lo anterior de conformidad con la parte considerativa del presente proveído.

circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes. Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos. (Rayado por fuera de texto)

² Corte Constitucional Sentencia C-415/94

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° OE9-10201 RESPECTO DE TRES (3) SOLICITANTES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente la presente resolución a la señora **MARIA TERESA GOMEZ QUINTANA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40777905, al señor **WILFER RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 97510072, a la señora **NOHELIA GONZALEZ PERDOMO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40782141, a la señora **YESENIA BETSABE VARGAS CARVAJAL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26638361, al señor **ZABULON HURTADO RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17641390, a la señora **JAKQUELINE ROSAS BUENO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26637463, al señor **PASTOR VEGA JIMENEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12235622, al señor **SAMUEL CUESTA JIMENEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79445148, a la señora **MARTHA LILIANA NARVAEZ ORTIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40775743, al señor **WILLIAM FERNANDO ROMERO RUIZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19002647 y a la señora **MARTHA CECILIA HURTADO RIVERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26641114, o en su defecto, procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, al Alcalde Municipal de **SOLANO** departamento de **CAQUETÁ** y al Alcalde Municipal de **PUERTO LEGUIZAMO** departamento de **PUTUMAYO**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, a la **Corporación por el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía - CORPOAMAZONÍA**-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada esta providencia, por intermedio del Grupo de Catastro y Registro Minero procédase a inactivar en el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA a la señora **LUZ STELLA RODRIGUEZ UMAÑA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **40375480**, al señor **BIMER AUGUSTO CUELLAR PARRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **97447385** y a la señora **SANDRA MILENA COLLAZOS RAMIREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. **1117491933**, dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-10201**.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Eline Leonor Saldaña Astorga - Abogada GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NUMERO VCT. 000712 DE

(24 JUNIO 2020)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. CCM-103-010”

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto – Ley 4134 del 03 de noviembre del 2011 y las Resoluciones No. 309 del 5 de mayo del 2016 y No. 357 de 17 de junio de 2019 de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El señor Luis Omar Torres González, identificado con la cédula ciudadanía No. 19.435.454 y las sociedades Bogotá Coque LLC Sucursal Colombiana identificada con el NIT. 900.040.671-8 e Ilbarra S.A.S. identificada con el NIT. 900.128.678-9, a través de su representante legal la señora Jhorllana Ibeth Romero Flórez identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.371.341, en calidad de titulares mineras del Contrato de Concesión No. CCM-103, radicaron solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera ante la Agencia Nacional de Minería, a través del radicado No. 20185500427882 el día 05 de marzo de 2018, para la explotación de un yacimiento de carbón, ubicado en la jurisdicción del municipio de Lenguazaque, en el departamento de Cundinamarca, a favor del señor Juan Carlos Osorio Casas, identificado con la cédula ciudadanía No. 80.206.105, a la cual le correspondió el código de expediente No. CCM-103-010.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la interesada radicó la Solicitud de Subcontrato de Formalización Minera No. CCM-103-010 mediante radicado el No. 20185500427882 el día 05 de marzo de 2018, el presente trámite se adelanta conforme a lo dispuesto en el Decreto 1666 del 21 de octubre de 2016, al Decreto 1949 de 2017, que sustituyó la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015 y la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019.

Señalada la normativa que rige la materia y teniendo en cuenta que los titulares mineros presentaron solicitud de autorización de Subcontrato de Formalización Minera No. CCM-103-010, así como la información técnica y jurídica evaluada y visita técnica de vigilancia y control a las actividades mineras realizadas dentro del área de la solicitud de subcontrato en estudio, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación en virtud del artículo 2.2.5.4.2.6 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, profirió el Auto No. 000022 de 29 de mayo de 2018¹, mediante el cual se autorizó la suscripción del Subcontrato de Formalización, por lo cual se entiende agotado el trámite previsto en tal normativa, respecto a la evaluación y autorización de dicho negocio jurídico.

¹ Notificado mediante Estado Jurídico No. 076 de 08 de junio de 2018

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACION MINERA No. CCM-103-010”

No obstante, mediante concepto técnico GSC-ZC No. 000237 de 15 de marzo de 2019 emitido por el Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera se determinó “(...) *que confrontando la información contenida en el estudio de PTO con las áreas a otorgar en Subcontrato de Formalización y las labores ejecutadas en dicha área, se evidenció que existen áreas de subcontrato de formalización con placas CCM-103-010 y CCM-103-011, cuyo mineral estipulado a explotar es carbón, al igual que el mineral aprobado para el Contrato de Concesión No. CCM-103, se determina que presentan superposición de actividades por lo que se afectan unas con otras. Por lo que se concluye que en este momento no es viable otorgar el subcontrato de formalización de placas No. CCM-103-010 y CCM-103-011 ya que afectarían las obligaciones del título minero, en el momento que este obtenga la viabilidad ambiental ejecutoriada y en firme otorgada por la autoridad minera competente*”.

En virtud del citado concepto técnico GSC-ZC No. 000237 de 15 de marzo de 2019, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería elaboró concepto técnico de fecha 27 de marzo de 2019, a través del cual se determinó:

“3. EVALUACIÓN TECNICA

ITEM 3.3	OBSERVACIONES	PROCEDIMIENTO
3.3	NO CUMPLE	
Garantía del desarrollo normal de las obligaciones del título minero	En documento a folio 4 dice: “...para manifestar que las labores proyectadas y ejecutadas en el PTO del título minero, no se verán afectadas por el área entregada en este subcontrato, ni por la ejecución de las labores que se realizaran en esta área, ya que dichas labores no tienen interferencia entre sí, y por esto no se verá afectada la producción proyectada del mineral...” Sin embargo, la coordinación Grupo de Seguimiento y Control y Seguridad Minera Punto de Atención Regional Bogotá, remite informe técnico donde se determina qué; “Una vez revisado el título minero CCM-103 este se encuentra en etapa de explotación minera y cuenta con PTO aprobado, donde se proyectan labores de explotación y producción, por lo que confrontando la información contenida en el estudio de PTO con las áreas a otorgar en Subcontrato de Formalización y las labores ejecutadas en dicha área, se evidencio que existen áreas de subcontrato de formalización con placas CCM-103-010 y CCM-103-011, cuyo mineral estipulado a explotar es carbón, al igual que el mineral aprobado para el contrato de Concesión No CCM-103, se determina que presentan superposición de actividades por lo que se afectan unas con otras. Por lo que se concluye que en este momento no es viable otorgar el subcontrato de formalización con placas No CCM.103-010 y CCM-103-011 ya que afectarían las obligaciones del título minero, en el momento que este obtenga la viabilidad ambiental ejecutoriada y en firme otorgada por la autoridad ambiental competente”	Requisito NO cumplido

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. CCM-103-010”

...

CONCLUSIÓN CCM-103-010:

*Una vez evaluado y acogido el informe técnico remitido por la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA GRUPO DE SEGUIMIENTO Y CONTROL ZONA CENTRO, donde se determina qué; que en este momento **no es viable otorgar el subcontrato de formalización con placas** No CCM.103-010 y **CCM-103-011** ya que afectarían las obligaciones del título minero, en el momento que este obtenga la viabilidad ambiental ejecutoriada y en firme otorgada por la autoridad ambiental competente. Se considera que: **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE CONTINUAR CON EL PRESENTE TRÁMITE.**”*

Con base en el concepto técnico anterior, el 11 de abril de 2019 el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería elaboró evaluación jurídica en la que indicó que se debía proceder a proyectar el acto administrativo que ordenara el rechazo y archivo de la solicitud, por presentarse las situaciones contempladas en el literal h) del artículo 2.2.5.4.2.5 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 1073 del 26 de mayo del 2015. (Folios 100-102)

Ahora bien, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación profirió Resolución No. 000358 de 6 de mayo de 2019² mediante la cual se entendió desistido y se archivó la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera No. CCM-103-010. (Folio 103-106)

Mediante radicado No. 20195500837632 de 20 de junio de 2019 los titulares mineros y subcontratista interpusieron recurso de reposición a la Resolución No. 000358 de 6 de mayo de 2019. (Folios 118-124)

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 000358 de 6 de mayo de 2019 en los siguientes términos:

PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:

Como primera medida es necesario señalar, que ni la Ley 685 de 2001 ni el Decreto 1073 de 2015, establecen los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa, motivo por el cual es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

*“**Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del **Código Contencioso Administrativo** y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

En tal sentido, la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” en sus artículos 76 y 77 establece la oportunidad y los requisitos para la debida interposición de los recursos, disposiciones que a la letra advierten:

² Notificado por Edicto No. GIAM-00431-2019, desfijado el 6 de junio de 2019. (Folios 114-115)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. CCM-103-010"

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios". (Negrilla y subraya del Despacho).

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. **Interponerse dentro del plazo legal**, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio... (Negrilla y resalta fuera del texto original).

Para el caso en concreto, se establece de la revisión integral del expediente, que la Resolución No. 000358 de 6 de mayo de 2019, fue notificada por Edicto No. GIAM-00431-2019 fijado el 30 de mayo de 2019 y desfijado el 6 de junio de 2019; por lo que el recuso objeto de estudio fue presentado por los interesados a través de radicado No. 20195500837632 de 20 de junio de 2019, de lo que se colige que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

ARGUMENTOS DE RECURRENTE:

Los argumentos expuestos por el recurrente se pueden resumir a partir de las siguientes consideraciones:

"...FUNDAMENTOS DE HECHO:

... 5. Como es del conocimiento de la ANM el Señor Juan Carlos Osario identificado con cc No 80.206.105, es un minero tradicional quien ha venido desarrollando labores mineras desde antes del 15 de julio 2013 dentro del área asignada al contrato de concesión No.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. CCM-103-010”

CCM-103-10, sin embargo, como es de su conocimiento las labores mineras del señor Osario se encuentran superpuesta con las proyecciones realizadas dentro del PTO.

6. Considerando que el área a subcontratar permite continuar garantizando nuestras obligaciones como titulares y que las labores a desarrollar por el subcontratista NO afectan nuestras proyecciones del Plan de trabajos y obras-PTO, ni el desarrollo futuro de nuestras operaciones mineras, sino que por el contrario las complementan y permiten el ejercicio de la actividad dentro del marco de la ley impulsando y contribuyendo a los procesos de formalización de la pequeña minería en el país, solicitamos comedidamente la autorización de la suscripción del subcontrato de formalización minera y la aprobación de la minuta presentada bajo radicado No. 20185500509262, con los ajustes a que allá lugar y en los términos establecidos en la normatividad vigente.

7. Es necesario mencionar que la modificación del PTO por parte del titular, básicamente consiste en autorizar al subcontratista el desarrollo de las labores mineras, ya que éstas se encuentran contempladas en el documento Plan de Trabajos y Obras, sin embargo, acorde con lo establecido en el Artículo 2.2.5.4.2.9 del decreto 1949 de 2017, el subcontratista presentará el PTO con el propósito de actualizar el planeamiento propuesto por parte del Titular si la autoridad minera así lo requiere...

FUNDAMENTOS DE DERECHO · NECESIDAD DE APLICAR EL PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL FORMAL

... Tal y como se puede evidenciar en dicha línea jurisprudencial, al momento de aplicarse e interpretarse las normas e información sometida a consideración de una autoridad administrativa, debe considerarse el fondo del asunto sobre la forma de la misma.

En tal sentido, cuando los Concesionarios han propuesto la suscripción de un contrato de subformalización bajo la consideración de que han reconocido que no afectará las actividades bajo el PTO propuesto. De hecho, se trata de aceptar la realidad existente en el territorio y es que el Minero ha venido adelantando actividades de minería tradicional sin que esto implique un conflicto con los Concesionarios y con el mismo PTO, de manera que debe aplicarse este principio y entender que la actividad minera busca ser compatible entre las operaciones bajo el título minero garantizando así el cumplimiento con las obligaciones derivadas del mismo. De manera que rechazar la autorización del contrato de subformalización sería reconocer este principio general del derecho y afectar la sana confianza legítima que el Minero depositó en la ANM. El análisis que realiza la ANM no debe ser exegético, sino que por el contrario debe ver el fondo del asunto y la realidad en campo en donde los Concesionarios y el Minero están dispuestos a garantizar la compatibilidad de operaciones y sobre todo el cumplimiento de las obligaciones derivadas del título minero.

De manera que al aplicar el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal debe interpretarse que el objeto que se busca con la autorización del subcontrato es reconocer la realidad en campo y darle un adecuado manejo tanto minero como ambiental, garantizando así el cumplimiento de las obligaciones derivadas del título minero, como de las regulaciones en materia ambiental. Así las cosas, es deber de la ANM darte una interpretación sistemática a las normas y buscar que las decisiones produzcan un efecto legal y útil, pues de no ser así el Minero habrá perdido la confianza legítima que había depositado en el Estado pudiendo llegar así a afectar su mínimo vital.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. CCM-103-010”

Así las cosas, se solicita respetuosamente a la ANM que aplique el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal para efectos de interpretar y reconocer que en este caso los Concesionarios y el Minero han considerado que no habría incompatibilidad en la operación y que se garantizaría el cumplimiento de las obligaciones derivadas del título minero, permitiendo así solucionar una situación fáctica en campo pues precisamente ese es el espíritu de la norma de subformalización minera. De manera que solicitamos a la ANM revoque en su integridad la Resolución, y en su defecto autorice la firma del contrato de subformalización minera...

PETICIONES

De acuerdo con las anteriores consideraciones lácticas y jurídicas elevamos respetuosamente a su Despacho las siguientes peticiones:

- Primero: Se revoque en su integridad la Resolución 000358 del 06 de mayo de 2019.
- Segundo: Se autorice la suscripción del contrato de subformalización minera CCM.103.010”

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Basados en la anterior afirmación, esta Vicepresidencia procederá a resolver los argumentos planteados por el recurrente de la siguiente manera:

Como primera medida, se hace pertinente abarcar lo referente a la figura de Subcontrato de Formalización Minera, la cual es un acuerdo de voluntades entre el titular minero y el pequeño minero que requiere la **autorización y aprobación** de la **autoridad minera para su ejecución**, su objeto principal es formalizar las actividades de pequeños mineros o mineros a pequeña escala **que desarrollan sus actividades mineras dentro de áreas otorgadas mediante títulos mineros** desde antes del 15 de julio de 2013.

Por tal razón, la autorización y la aprobación del subcontrato de formalización implica que el pequeño minero siga desarrollando su actividad de explotación minera dentro del área del título de una manera legal y cumpliendo las normas de orden técnico, ambiental y de seguridad minera, sujeto a una fiscalización diferencial por parte de la autoridad minera.

Por su parte el inciso 4 del numeral 1 del artículo 19 de la Ley 1753 de 09 de junio de 2015, y que hoy continúa vigente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 336 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 establece de manera clara que implicación tiene la celebración de un subcontrato para el titular minero respecto del contrato:

“(...) La suscripción de un subcontrato de formalización minera no implicará la división o fraccionamiento del título minero en cuya área se otorga el derecho a realizar actividades de explotación minera. No obstante, podrán adelantarse labores de auditoría o fiscalización diferencial e independiente a quienes sean beneficiarios de uno de estos

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. CCM-103-010”

subcontratos. El titular del subcontrato de formalización deberá tramitar y obtener la correspondiente licencia ambiental. En el caso en el que el título minero cuente con dicho instrumento, este podrá ser cedido en los términos de ley (...). (negrilla y subrayado fuera del texto original)

Así las cosas, resulta claro que con la celebración o suscripción de un subcontrato no se divide ni se fracciona la titularidad del contrato de concesión minera, esto quiere decir que en ningún caso el titular minero se desprende, cede o pierde el derecho personal que ostenta de explorar y explotar el área concesionada, simplemente otorga la posibilidad a un tercero (pequeño minero) para que continúe realizando actividades de explotación **en un parte del área que comprende el título minero.**

Ahora bien, una vez abordado el tema anterior, y teniendo en cuenta que el problema central se enfoca en que con la celebración del subcontrato se afecta el PTO del titular minero, es importante traer a colación lo referente a los Planes de Trabajos y Obras – PTO, de conformidad con el Artículo 78 de la Ley 685 de 2001, estableció que los estudios, trabajos y obras a que está obligado el concesionario durante el período de exploración por métodos de subsuelo, son los necesarios para establecer y determinar la existencia y ubicación del mineral o minerales contratados, la geometría del depósito o depósitos dentro del área de la concesión, en cantidad y calidad económicamente explotables, la viabilidad técnica de extraerlos y el impacto que sobre el medio ambiente y el entorno social puedan causar estos trabajos y obras. De esta manera, los estudios de trabajos y obras de exploración, están dirigidos a establecer y calcular técnicamente las reservas de los materiales o minerales, la ubicación y características de los depósitos o yacimientos (Exploración Geológica); la elaboración detallada del plan minero por ejecutarse, los medios y métodos de explotación, y la escala y duración factibles de la producción esperada (Estudios de Factibilidad del Proyecto).

Así las cosas, este instrumento (PTO) es el que enmarca las obligaciones y alcance adoptadas por el titular minero frente a la manera como va ejecutar y dar cumplimiento a las mismas, de tal manera que esta autoridad minera debe propender por que no se vean afectadas las condiciones previamente aprobadas bajo ninguna circunstancia, más aun, cuando es bajo la figura de un subcontrato de formalización minera, habida cuenta que, para su concesión, existen ciertas particularidades, dentro de las cuales se exige como requisito fundamental no formal que no se afecte el cumplimiento de las obligaciones adquiridas bajo el PTO aprobado.

Bajo los argumentos expuestos, se vislumbra entonces que el subcontrato debe estar ligado y/o cobijado a la observancia de los alcances establecidos dentro del PTO aprobado para el titular minero, es decir, que no debe trasgredir o interferir su cabal cumplimiento, por lo que es importante recalcar que la presentación del subcontrato de formalización, no implica que la autoridad minera entienda que se quiera realizar la modificación automática del PTO, toda vez que el trámite de cada uno de ellos, es diferente y se debe realizar de manera independiente, por lo que su presentación no debe pretender supuestos de hecho a conveniencia.

De la misma manera, cabe recalcar que el titular minero dentro de las obligaciones adquiridas, tiene el deber de garantizar el cumplimiento de la correcta ejecución del título minero, las cuales fueron debidamente plasmadas a través del PTO y las cuales no pueden estar superpuestas por las labores de proyección del título con el del área del subcontrato, pues esto afecta de manera directa el correcto funcionamiento de las obligaciones del título. Por tal motivo, al presentarse dicha situación el titular minero deberá solicitar y/o realizar la modificación del PTO para obtener la aprobación del subcontrato a que haya lugar.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. CCM-103-010”

Bajo las circunstancias planteadas, frente a la modificación del PTO, es necesario recordar que las mismas se deben gestionar ante la vicepresidencia de Seguimiento y Control de esta Autoridad Minera, realizando la justificación del mismo y presentando el PTO modificado, para que se proceda a su estudio para su aprobación o rechazo.

Ahora bien, teniendo claro en que consiste la figura de subcontrato de formalización y el PTO, así como las implicaciones tiene para un titular minero y su importancia, debemos traer nuevamente a colación lo referente al caso concreto:

Los interesados desde la radicación de la solicitud de Subcontrato de Formalización dieron cumplimiento a los requisitos establecidos por el artículo 2.2.5.4.2.2 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 1073 del 26 de mayo del 2015, inclusive el literal d) del ibídem *“Indicación del área a subcontratar, la cual debe ser definida por el titular minero, teniendo en cuenta el mínimo legal, justificando que el porcentaje del área del título que no será objeto de subcontratación garantizará el cumplimiento de las obligaciones del título minero.”*, permitiéndonos como autoridad minera autorizar el trámite mediante Auto No. 000022 de 29 de mayo de 2018.

No obstante, el 22 de enero de 2019 mediante correo institucional se solicitó al Grupo de Seguimiento y Control y Seguridad Minera la verificación de dicha manifestación respecto a la justificación del porcentaje del área del título que no será objeto de subcontratación garantizará el cumplimiento de las obligaciones del título minero; cuya respuesta emitida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro, remitió concepto técnico GSC-ZC-No. 00237 donde se determina qué; *“Una vez revisado el título minero CCM-103 este se encuentra en etapa de explotación minera y cuenta con PTO aprobado, donde se proyectan labores de explotación y producción, por lo que confrontando la información contenida en el estudio de PTO con las áreas a otorgar en Subcontrato de Formalización y las labores ejecutadas en dicha área, se evidencio que existen áreas de subcontrato de formalización con placas CCM-103-010 y CCM-103-011, cuyo mineral estipulado a explotar es carbón, al igual que el mineral aprobado para el contrato de Concesión No CCM-103, se determina que presentan superposición de actividades por lo que se afectan unas con otras. Por lo que se concluye que en este momento **no es viable otorgar el subcontrato de formalización con placas No CCM.103-010 y CCM-103-011 ya que afectarían las obligaciones del título minero, en el momento que este obtenga la viabilidad ambiental ejecutoriada y en firme otorgada por la autoridad ambiental competente**”* (Subrayado fuera de texto)

Razón por la cual, esta administración procedió a rechazar el trámite de conformidad con lo determinado en el concepto técnico GSC-ZC-No. 00237 y lo dispuesto en el literal h) del artículo 2.2.5.4.2.5 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015, que disponen lo siguiente:

“Artículo 2.2.5.4.2.5. Causales de rechazo de la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera. Serán causales de rechazo de la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera:

(...)

h) Cuando la autoridad minera, después de evaluada la justificación presentada por el titular minero en relación con el porcentaje del área que continuará libre de subcontratos, determine que esta no garantiza las obligaciones del título minero...”

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. CCM-103-010”

En tal sentido, con fundamento en el mandato transcrito, la autoridad administrativa profirió conforme a derecho el rechazo del trámite administrativo, como quiera que no se garantizaba el cumplimiento de las obligaciones del título minero.

Si bien es cierto, que los beneficiarios del título CCM-103, esgrimen en su impugnación la aceptación de la citada situación jurídica que fundamento el rechazo, e indican que los concesionarios y el pequeño minero están dispuestos a garantizar la compatibilidad de operaciones y el cumplimiento de las obligaciones derivadas del título minero, así mismo, manifiestan que la modificación del PTO por parte del titular, consiste en autorizar al subcontratista el desarrollo de las labores mineras ya que estas se encuentran contempladas en el PTO; a lo que nos permitimos nuevamente resaltar que con la celebración o suscripción de un subcontrato no se divide, ni se fracciona la titularidad del contrato de concesión minera, esto quiere decir que en ningún caso el titular minero se desprende, cede o pierde el derecho personal que ostenta de explorar y explotar el área concesionada, simplemente otorga la posibilidad a un tercero (pequeño minero) para que continúe realizando actividades de explotación **en un parte del área que comprende el título minero, cuyas actividades serán fiscalizadas de forma diferencial e independiente**, es decir, que al ser obligaciones de carácter individual, no es posible que se superpongan las actividades, pues esto ocasionaría inconvenientes en el cumplimiento de las labores y responsabilidades adquiridas por cada uno.

Así las cosas, esta administración no encuentra irregularidad alguna en el trámite administrativo proferido dentro del trámite de la solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera No. CCM-103-010.

Por otra parte, para dirimir el tema frente a la aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, debemos traer a colación el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, que a tenor literal dice:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.”

En razón al mencionado precepto constitucional y diferentes pronunciamientos de la honorable corte constitucional, es claro, que este principio, busca que las formalidades no impidan el logro de los objetivos del derecho sustancial, y siempre que el derecho sustancial se pueda cumplir a cabalidad, el incumplimiento o inobservancia de alguna formalidad, no debe ser causal para que el derecho sustancial no surta efecto.

De tal manera, para el caso concreto no es posible acoger dicho principio en razón a que los condicionamientos exigidos para la suscripción de subcontratos es clara y detallada por la normatividad que rige la materia, por lo que son requisitos fundamentales y el desconocimiento de los mismos pueden afectar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el titular minero, lo que conllevaría un agravio injustificado hacia dicho titular, por no salvaguardar sus intereses los cuales fueron aprobados bajo los parámetros presentados por el PTO.

Finalmente, respecto de la vulneración de la confianza legítima del pequeño minero resaltada por el recurrente, nos permitimos indicar:

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. CCM-103-010”

Para desarrollar este punto debemos como primera medida mencionar que el artículo 209 constitucional impone a la administración el deber de actuar con fundamento en el principio de la moralidad administrativa, esto es con toda honestidad, desinterés y absoluto respeto por las normas sobre obligaciones, incompatibilidades y prohibiciones, tal principio se encuentra unido a la buena fe que presupone la existencia que una relación recíproca con transparencia jurídica entre la administración y el administrado, relación esta que debe ser protegida.

Para materializar dicha protección la jurisprudencia ha creado, entre otros, dos (2) principios básicos de la actuación administrativa a saber:

1. **Principio de respeto al acto propio:** con este postulado se busca que los actos administrativos que generaron una situación jurídica a favor de otro no sean modificados de manera unilateral, pues ello acarrearía la vulneración a otro principio fundamental, la confianza legítima.
2. **El principio de confianza legítima:** consiste en la imposibilidad de la administración de modificar una condición directa o indirectamente sin otorgar al usuario un periodo de transición razonable o una solución al problema derivada de la acción u omisión de la entidad

En la aplicación del principio de confianza legítima de acuerdo con lo preceptuado por la Corte Constitucional³ se debe tener en cuenta:

“Presupuestos:

- a) Que estemos ante una decisión administrativa
- b) La contradicción de la decisión con una anterior, que han recibido soluciones diferentes, o consentimiento de la administración para ejecutar algo y posteriormente negación o contradicción
- c) La existencia de supuestos fácticos y/o jurídicos comunes y similares entre ambas decisiones
- d) Que sean decisiones de contenido particular y concreto
- e) Que la actuación del particular sea legítima, que esté desprovista de mala fe, dolo, negligencia, etc.”

Dado lo anterior, esta Vicepresidencia encuentra que de manera alguna le ha sido vulnerado al administrado su confianza legítima, ni con la expedición de la Resolución 000358 de 6 de mayo de 2019 que hoy es objeto de reproche, ni durante la actuación administrativa que se ha dado con ocasión al trámite iniciado el 5 de marzo de 2018 bajo el programa de Subcontrato de Formalización Minera, en razón a que todas las decisiones adoptadas por la autoridad se han fundado bajo los parámetros normativos, las cuales han sido debidamente notificadas, habida cuenta que se han ejercido los recursos administrativos del caso, no se observan decisiones contradictorias entre sí, y frente a la decisión de rechazo en respeto al principio de confianza, se fundamentó en una causal taxativa en la norma que rige el caso en concreto.

³ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, CP: Enrique Gil Botero, Bogotá D.C, 15 de febrero de 2011, Ref: 11001-03000-201001055

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. CCM-103-010"

Así las cosas, como quiera que los argumentos expuestos por la parte recurrente no están llamados a prosperar, considerando el hecho que la decisión adoptada en la Resolución impugnada, se encuentra ajustada al Decreto 1949 de 2017, al Decreto 1073 de 2015 y demás normas concordantes esta Vicepresidencia considera procedente confirmar en todas sus partes el contenido de la **Resolución 000358 de 6 de mayo de 2019** *"Por medio de la cual se rechaza y archiva la solicitud de subcontrato de formalización minera No. CCM-103-010 y se toman otras determinaciones"*.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la decisión adoptada mediante la **Resolución 000358 de 6 de mayo de 2019** *"Por medio de la cual se rechaza y archiva la solicitud de subcontrato de formalización minera No. CCM-103-010 y se toman otras determinaciones"*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor Luis Omar Torres Gonzalez, identificado con la cédula ciudadanía No. 19.435.454 y las sociedades Bogotá Coque LLC Sucursal Colombiana, identificada con el NIT. No. 900.040.671-8 e ILBARRA S.A.S., identificada con el NIT. No. 900.128.678-9, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de titulares mineros del contrato de concesión No. CCM-103 y al señor Juan Carlos Osorio Casas, identificado con la cédula ciudadanía No. 80.206.105 en calidad de tercero interesado, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en los ARTÍCULOS TERCERO, CUARTO Y SEXTO de la Resolución 000358 de 6 de mayo de 2019 *"Por medio de la cual se rechaza y archiva la solicitud de subcontrato de formalización minera No. CCM-103-010 y se toman otras determinaciones"*.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Sergio Ramos – Abogado GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann – Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NUMERO VCT. 000715 DE
(24 JUNIO 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO PARA DOS SOLICITANTES EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° NKG-08591 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El 16 de noviembre de 2012, los señores **PABLO ENRIQUE RUBIO CANTOR, MARIA ELVIRA RUBIO AGUILAR, PEDRO ANTONIO RUBIO AGUILAR y PABLO ENRIQUE RUBIO AGUILAR**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. **4035959, 40034490, 6776344 y 7162557**, respectivamente, radicaron Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS ARCILLOSAS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **COMBITA** departamento del **BOYACA**, a la cual le correspondió la placa No. **NKG-08591**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que a partir de los parámetros dispuestos en el artículo enunciado se procedió a la revisión del expediente de interés, evidenciándose a través de certificado No. **145766106**, de fecha **02 de junio de 2020**, expedido por la Procuraduría General de la Nación, que el señor **PEDRO ANTONIO RUBIO AGUILAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. **6776344** se encuentra incurso en causal de inhabilidad.

Que a partir de los parámetros dispuestos en el artículo enunciado se procedió a la revisión del expediente de interés, evidenciándose que en el mismo obra certificado del estado de vigencia de la cédula de ciudadanía del señor **PABLO ENRIQUE RUBIO CANTOR** expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil en el cual se reporta que mediante **Referencia/Lote 2120100326 con fecha de afectación 20 de abril de 2016**, se dio la cancelación del documento de identificación con ocasión del deceso del interesado en la solicitud que nos ocupa.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

TERMINACIÓN POR CAUSA DE INHABILIDAD PARA CONTRATAR CON EL ESTADO

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO PARA DOS SOLICITANTES EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° NKG-08591 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Código de Minas constituye una norma especial de aplicación preferente en materia minera, pues regula de manera completa y armónica la relación entre el Estado y los particulares en lo atinente al proceso de contratación minera.

Empero existen procedimientos gubernativos no contemplados en nuestra normatividad minera, por lo que ante este vacío el legislador dispuso:

*“**Ley 685 de 2001 Artículo 3°.** Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del párrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas. (...)”* (Rayado por fuera de texto)

A su turno el artículo 53 de la citada norma establece:

*“**Artículo 53.** Leyes de Contratación Estatal. Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa.”* (Rayado por fuera de texto)

Concordante con lo anterior el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007 indica:

*“**Artículo 13. PRINCIPIOS GENERALES DE LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL PARA ENTIDADES NO SOMETIDAS AL ESTATUTO GENERAL DE CONTRATACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.** Las entidades estatales que por disposición legal cuenten con un régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, aplicarán en desarrollo de su actividad contractual, acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, respectivamente según sea el caso y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal.”* (Rayado por fuera de texto)

Ahora bien, en lo que respecta a las inhabilidades e incompatibilidades en los trámites mineros la Ley 685 de 2001 contempló:

*“**Artículo 21.** Inhabilidades o incompatibilidades. Serán causales de inhabilidad o incompatibilidad para formular propuestas o celebrar contratos de concesión minera, las establecidas en la ley general sobre contratación estatal que fueren pertinentes y*

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO PARA DOS SOLICITANTES EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° NKG-08591 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

la especial contemplada en el artículo 163 de este Código.” (Rayado por fuera de texto)

Por su parte el artículo 17 de la normatividad enunciada frente a la capacidad indicó:

“Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. (...)” (Rayado por fuera de texto)

Pues bien, para el caso que nos ocupa se constató a través del Certificado de Antecedentes No. 145766106, de fecha 02 de junio de 2020, expedido por la Procuraduría General de la Nación, que el señor PEDRO ANTONIO RUBIO AGUILAR identificado con la cédula de ciudadanía No. 6776344 presenta la siguiente situación jurídica a saber:



CERTIFICADO DE ANTECEDENTES

CERTIFICADO ORDINARIO

No. 145766106



WEB
18:26:15
Hoja 1 de 03

Bogotá DC, 02 de junio del 2020

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) PEDRO ANTONIO RUBIO AGUILAR identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 6776344:

REGISTRA LAS SIGUIENTES ANOTACIONES

SANCIONES PENALES

SIRI: 201130940

Sanciones

Sancion	Término	Clase Sanción	Suspendida
MULTA EN SMLV	2.50 SMLV	PRINCIPAL	
PRISION	6 MESES	PRINCIPAL	SI
INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS	6 MESES	ACCESORIA	

Delitos

Descripción del Delito
FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL (LEY 599 DE 2000)

Providencias

Instancia	Autoridad	Fecha Providencia	Fecha Efectos Jurídicos
PRIMERA	JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO - TUNJA (BOYACA)	07/06/2018	07/06/2018

SIRI: 201242535

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO PARA DOS SOLICITANTES EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° NKG-08591 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”



CERTIFICADO DE ANTECEDENTES
CERTIFICADO ORDINARIO
No. 145766106



INHABILIDADES AUTOMÁTICAS

Inhabilidades				
SIRI	Módulo	Inhabilidad legal	Fecha de inicio	Fecha fin
201114470	PENAL	INHABILIDAD PARA CONTRATAR CON EL ESTADO LEY 80 ART 8 LIT. D	26/02/2018	25/02/2023
201130940	PENAL	INHABILIDAD PARA CONTRATAR CON EL ESTADO LEY 80 ART 8 LIT. D	07/06/2018	06/06/2023
201144513	PENAL	INHABILIDAD PARA CONTRATAR CON EL ESTADO LEY 80 ART 8 LIT. D	03/07/2018	02/07/2023
201242535	PENAL	INHABILIDAD PARA CONTRATAR CON EL ESTADO LEY 80 ART 8 LIT. D	29/10/2019	28/10/2024

ADVERTENCIA: La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición y, en todo caso, aquellas que se refieren a sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes en dicho momento. Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro. (Artículo 174 Ley 734 de 2002).

NOTA: El certificado de antecedentes disciplinarios es un documento que contiene las anotaciones e inhabilidades generadas por sanciones penales, disciplinarias, inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas contra servidores, ex servidores públicos y particulares que desempeñen funciones públicas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía. **Este documento tiene efectos para acceder al sector público, en los términos que establezca la ley o demás disposiciones vigentes.** Se integran al registro de antecedentes solamente los reportes que hagan las autoridades nacionales colombianas. En caso de nombramiento o suscripción de contratos con el estado, es responsabilidad de la Entidad, validar la información que presente el aspirante en la página web: <http://www.procuraduria.gov.co/portal/antecedentes.html>

Mario Enrique Castro González

MARIO ENRIQUE CASTRO GONZALEZ

Bajo los anteriores preceptos normativos y fácticos es oportuno traer a colación lo establecido por el estatuto general de contratación, Ley 80 de 1993 en lo atinente a inhabilidades así:

“**Artículo 8º.-** De las Inhabilidades e Incompatibilidades para Contratar:

(...)

d) Quienes en sentencia judicial hayan sido condenados a la pena accesorio de interdicción de derechos y funciones públicas y quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con destitución.

(...)” (Rayado por fuera de texto)

Atendiendo lo dispuesto en el artículo antes transcrito, es claro que el señor **PEDRO ANTONIO RUBIO AGUILAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6776344 se encuentra inhabilitado para contratar con el estado, de ello da cuenta el certificado de antecedentes disciplinarios citado que establece tal prohibición hasta el día **28 de octubre de 2024**, situación que constituye, al tenor del artículo 1504 del Código Civil¹, una incapacidad particular para proseguir con el presente trámite administrativo por disposición expresa de la Ley.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“Todo régimen de inhabilidades e incompatibilidades de suyo excluye a ciertas categorías de personas del proceso de contratación, generando incapacidades especiales, impedimentos y prohibiciones de variada naturaleza, que en cierta medida afectan el derecho a la personalidad jurídica traducido, a su turno, en el

¹ Código Civil Artículo 1504. INCAPACIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA. <Artículo modificado por el artículo 57 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Son absolutamente incapaces los impúberes. Sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución. Son también incapaces los menores púberes. Pero la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes. Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos. (Rayado por fuera de texto)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO PARA DOS SOLICITANTES EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° NKG-08591 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

principio general de capacidad legal (CC arts. 1502 y 1503; ley 80 de 1993, art. 6). De ordinario, como ocurre en la contratación estatal, la inobservancia del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, se erige en causal de nulidad del contrato celebrado en esas condiciones (ley 80 de 1993, art. 44).

El carácter reconocidamente taxativo y restrictivo de este régimen y el de las correlativas nulidades, obedece a la necesidad de salvaguardar el interés general insito en la contratación pública de manera que implique el menor sacrificio posible al derecho de igualdad y de reconocimiento de la personalidad jurídica de quienes aspiran a contratar con el Estado. Es evidente que si la restricción legal (incompatibilidad o inhabilidad) no se sustenta en ninguna necesidad de protección del interés general o ésta es irrazonable o desproporcionada, en esa misma medida pierde justificación constitucional como medio legítimo para restringir, en ese caso, el derecho a la igualdad y el reconocimiento de la personalidad jurídica de las personas que resultan rechazadas del ámbito contractual del Estado.” (Rayado por fuera de texto)²

Ante este panorama que se presenta queda claro que la administración no puede proseguir con el estudio del trámite respecto del señor **PEDRO ANTONIO RUBIO AGUILAR identificado con la cédula de ciudadanía No. 6776344**, dado que persiste una incapacidad legal atribuible a este.

TERMINACIÓN POR CAUSA DE MUERTE

Atendiendo los presupuestos de hecho expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia respecto de la situación jurídica del señor **PABLO ENRIQUE RUBIO CANTOR** la cual se abordará de la siguiente manera:

En primer lugar, es oportuno señalar que dentro de la normatividad minera no existe regulación expresa que permita definir la situación jurídica que se presenta dentro del trámite de interés, motivo por el cual, se hace necesario acudir a la regulación civil por remisión directa de los artículos 3 y 297 de la Ley 685 de 2001, que a su tenor establecen:

“Artículo 3°. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.”

Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

² Corte Constitucional Sentencia C-415/94

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO PARA DOS SOLICITANTES EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° NKG-08591 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Con fundamento en lo anterior, el artículo 94 de la Ley 57 de 1887 (Código Civil) frente a la existencia de las personas determina:

“Fin de la existencia. La persona termina en la muerte natural”

En virtud de lo anterior, y ante la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional se procederá a su terminación.

Ahora bien, a efectos de determinar la firmeza del presente acto administrativo en los términos del numeral primero del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011³ es necesario hacer las siguientes precisiones:

Sea lo primero aclarar que el programa de Formalización de Minería Tradicional regulado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se circunscribe únicamente a aquellas personas naturales y jurídicas que contaban con un trámite vigente amparado bajo dicha figura a la entrada en vigencia de la citada Ley.

En ese orden de ideas, y como quiera que el ordenamiento no establece un procedimiento de notificación idóneo para aquellos actos administrativos cuyo contenido va dirigido a un destinatario inexistente al tenor del artículo 94 del código civil⁴, es necesario traer a colación la definición dispuesta por Corte Constitucional C-1114 de 2003 frente al principio de publicidad así:

“La doble dimensión de la publicidad de los actos administrativos, como garantía del debido proceso y principio de la función pública fue ampliamente explicada en la sentencia C-1114 de 2003, en los siguientes términos:

“1) El artículo 29 de la Constitución Política dispone que ‘El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas’. Uno de los contenidos del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad (...) El principio de publicidad plantea el conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, tanto por los directamente interesados en ellas como por la comunidad en general. || En el primer caso (...) se realiza a través de las notificaciones como actos de comunicación procesal; es decir, del derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción.”

(...) En el segundo caso (...) mediante el reconocimiento del derecho que tiene la comunidad a conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan con total sometimiento a la ley. “(Rayado por fuera de texto)

A partir de lo anterior, y dado que la decisión que se pretende adoptar con el presente acto administrativo no se constituye en una actuación que afecte de manera directa la situación jurídica de un particular, la dimensión del principio de publicidad no se puede ver reflejada en un acto de notificación, sino en uno de publicación propiamente dicho que pretenda dar a conocer a

³Ley 1437/2011: Artículo 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS: Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

⁴ Ley 57 de 1887 Artículo 94. FIN DE LA EXISTENCIA: La persona termina en la muerte natural.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO PARA DOS SOLICITANTES EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° NKG-08591 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

la comunidad las actuaciones de esta autoridad administrativa en virtud de lo consagrado en el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011 que a su tenor dispone:

“9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.”(Rayado por fuera de texto)

Por tanto, se ordenará la publicación de lo aquí dispuesto en la página web de la entidad.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con el visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA para los señores **PABLO ENRIQUE RUBIO CANTOR** identificado con la cedula de ciudadanía No. 4035959 y **PEDRO ANTONIO RUBIO AGUILAR** identificado con la **cédula de ciudadanía No. 6776344**, la solicitud de formalización de minería tradicional **No. NKG-08591**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARENAS ARCILLOSAS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **COMBITA** departamento del **BOYACA**, lo anterior de conformidad con la parte considerativa del presente proveído. Y seguir el trámite con la señora **MARIA ELVIRA RUBIO AGUILAR** identificada con la cedula de ciudadanía **No. 40034490** y el señor **PABLO ENRIQUE RUBIO AGUILAR** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 7162557**.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente la presente resolución al señor **PEDRO ANTONIO RUBIO AGUILAR** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 6776344**, la señora **MARIA ELVIRA RUBIO AGUILAR** identificada con la cedula de ciudadanía **No. 40034490**, y el señor **PABLO ENRIQUE RUBIO AGUILAR**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 7162557** o en su defecto, procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, publíquese el presente acto administrativo en la página web de la entidad conforme a la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, al Alcalde Municipal de **COMBITA** departamento de **BOYACÁ**, para lo de su competencia.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO PARA DOS SOLICITANTES EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° NKG-08591 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA** - para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Nicolás Rubio Abondano - Abogado GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000727 DE

(07 JULIO 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000433 DEL 23 DE MAYO DE 2019 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 17582”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016 y 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 00178-15 del 5 de enero de 1996, la **SECRETARÍA DE MINAS Y ENERGÍA DE LA GOBERNACIÓN DE BOYACÁ**, otorgó a la señora **LIRIA FLOR RODRÍGUEZ JIMENEZ**, identificada con C.C. No. 40.018.803, la Licencia de Explotación No. **17582** para la explotación técnica de un yacimiento de **ARCILLAS**, localizado en jurisdicción de **TUNJA**, Departamento de **BOYACÁ**, con una extensión superficial de 61 hectáreas y 1170 metros cuadrados, por el término de (10) diez años, acto administrativo el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 16 de agosto de 2001. (Folios 40-43 principal 1, expediente digital).

Mediante la Resolución 01299-15 del 1° de octubre de 1999 se dispuso aclarar el artículo primero de la Resolución No. 00178-15 del 05 de enero de 1996, en el sentido de corregir el área a otorgar. (Folio 95 principal 1, expediente digital)

A través de Resolución No. 0321 del 13 de septiembre de 2006, proferida por la **SECRETARÍA DE MINAS Y ENERGÍA DE LA GOBERNACIÓN DE BOYACÁ**, se resolvió autorizar y declarar perfeccionada la cesión total de derechos de la Licencia de Explotación No. **17582**, solicitada por la señora **LIRIA FLOR RODRÍGUEZ JIMENEZ** a favor del señor **DELIO RODRÍGUEZ JIMENEZ**, identificado con C.C. 6.761.920. El mencionado acto administrativo fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 23 de abril de 2007. (Folios 157-158 principal 1, expediente digital)

Mediante la Resolución No. 0033 del 21 de marzo de 2012, expedida por la **SECRETARÍA DE MINAS Y ENERGÍA DE LA GOBERNACIÓN DE BOYACÁ**, se resolvió entre otras conceder la prórroga y renovación de la Licencia de Explotación No. **17582** por el término de diez (10) años más contados a partir del 16 de agosto de 2011; acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 5 de septiembre de 2012. (Folios 30-37, principal 3-Expediente digital)

Mediante escrito con radicado No. 20189030421192 del 14 de septiembre de 2018, la señora **AURA MARÍA RODRÍGUEZ VARGAS**, identificada con C.C. 33.369.539, en calidad de hija del señor **DELIO**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000433 DEL 23 DE MAYO DE 2019 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 17582”

RODRÍGUEZ JIMENEZ (FALLECIDO), solicitó subrogación de derechos respecto del título No. 17582. (Sistema de Gestión Documental).

Por medio de la Resolución No. 000433 del 23 de mayo de 2019, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO. - NEGAR** el derecho de preferencia del artículo 13 del Decreto 2655 de 1988, sobre los derechos y obligaciones que ostentaba en el título minero **17582** el señor **DELIO RODRÍGUEZ JIMENEZ**, solicitada por la señora **AURA MARÍA RODRÍGUEZ VARGAS** con radicado No. **20189030421192**, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.*

***ARTÍCULO SEGUNDO. -** Una vez en firme el presente acto administrativo, remítase el expediente a la Vicepresidencia de Seguimiento y Control y Seguridad Minera para lo de su competencia.*

***ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo a la señora **AURA MARÍA RODRÍGUEZ VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.369.539 en su calidad de tercera interesada, de no ser posible la notificación personal, en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el contenido del artículo 269 de la Ley 685 de 2001.*

***ARTÍCULO CUARTO. -** Contra la presente Resolución procede recurso de reposición el cual podrá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011. (...)”*

El anterior acto administrativo fue notificado personalmente el 19 de junio del 2019, a la señora **AURA MARIA RODRIGUEZ VARGAS**. (Expediente Digital)

El 8 de julio de 2019 con radicado No. 20199030544552 la señora **AURA MARIA RODRIGUEZ VARGAS**, presentó recurso de reposición contra de la Resolución No. 000433 del 23 de mayo de 2019 (Expediente digital)

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Frente a la revisión del expediente contentivo de la Licencia de Explotación No. **17582**, se evidenció que encuentra pendiente por resolver (1) un trámite a saber:

- 1) Recurso reposición presentado por la señora **AURA MARIA RODRIGUEZ VARGAS**, contra de la Resolución No. 000433 del 23 de mayo de 2019.

Previo a resolver de fondo, se revisará si el recurso presentado cumple con los requisitos que el legislador estableció para su procedencia:

- CONSIDERACIONES DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) establece:

***“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

***Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.** (Destacado fuera del texto).*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000433 DEL 23 DE MAYO DE 2019 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 17582”

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.

Así las cosas, se procederá a evaluar el recurso presentado por la señora **AURA MARIA RODRIGUEZ VARGAS**, contra de la Resolución No. 000433 del 23 de mayo de 2019, con base en lo establecido en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Sobre el particular, los artículos 76, 77 y 78 de la Ley 1437 de 2011, establecen:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o **dentro de los diez (10) días siguientes a ella**, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios. (Destacado fuera del texto)

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (Destacado fuera del texto)

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales **1, 2 y 4 del artículo anterior**, el funcionario*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000433 DEL 23 DE MAYO DE 2019 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 17582”

competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

En virtud de lo preceptuado, se encontró que el acto administrativo objeto del recurso de reposición interpuesto fue notificado de forma personal el 19 de junio de 2019 a la señora **AURA MARIA RODRIGUEZ VARGAS** y el recurso se presentó extemporáneamente el 8 de julio de 2019, por lo que no se procederá al análisis de los puntos de inconformidad de la recurrente.

Lo anterior, teniendo en cuenta que se evidenció que el recurso presentado mediante radicado **No 20199030544552 del 8 de julio de 2019**, adolece del requisito de término y oportunidad al interponerse de manera extemporánea, habida consideración, que el plazo legal para la interposición del recurso venció el **día 5 de julio de 2019** y el memorial del recurrente fue presentado el día 8 de julio de 2019.

Dado lo anterior, y atendiendo lo preceptuado en el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a esta Vicepresidencia le corresponde **RECHAZAR** el recurso de reposición presentado por la señora **AURA MARIA RODRIGUEZ VARGAS** contra la Resolución No. 000433 del 23 de mayo de 2019, por las razones anteriormente expuestas.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 000433 del 23 de mayo de 2019, mediante el escrito con radicado No. 20199030544552 del 8 de julio de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a la señora **AURA MARÍA RODRÍGUEZ VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.369.539, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por entenderse agotada la actuación administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)